

Rad: 158424089001 2022-00041-00

Hoy trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda de pertenencia en un formato PDF en 166 folios al correo institucional del Juzgado el día 24 de mayo del presente año, a las 16:00 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00041-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y O.
APODERADO:	Dr. JAIRO ANDRÉS RINCÓN BOJACÁ
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADOS:	FREDY EDUARDO MANRIQUE MORENO Y OTROS.

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P; corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma.

CONSIDERACIONES

Los ciudadanos Juan Carlos Martínez Sánchez; Hernando Alfonso Martínez Sánchez, Diana Lorena Martínez Sánchez y María del Carmen Sánchez de Martínez, a través de apoderado Judicial, han promovido demanda proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los señores Fredy Eduardo Manrique Moreno y Luis Carlos Manrique Moreno; titulares de derechos reales y contra las demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos formales del artículo 82 Núm. 2, 5 y 6; art. 83; Núm. 5 del Art. 375 dispositivas del C.G.P; por consiguiente, se inadmitirá para que el apoderado proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1. Identificación de las partes:

a) Aclare y precise cual es el verdadero nombre de la demandante, si corresponde a María del Carmen Sánchez de Martínez o en su defecto corresponde a María del Carmen de Martínez.

b) En desarrollo del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P; que indica: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro... siempre que en el

certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella... (Negritas y Subrayado Nuestro).

De la revisión del certificado N° 0280 del 28 de abril del año 2021 anexo, aparecen como titulares de derechos reales del predio de mayor extensión los ciudadanos FLOREZ BELTRAN DE VALERO GILMA ALICIA; VALERO FLÓREZ MARY ROSSE; MANRIQUE MORENO FREDY EDUARDO y MANRIQUE MORENO LUIS CARLOS, por consiguiente, la demanda deberá dirigirse contra todos ellos, puesto que revisada la misma, solo se demanda a FREDY EDUARDO MANRIQUE MORENO, LUIS CARLOS MANRIQUE MORENO y demás personas indeterminadas.

En virtud de lo anterior deberá **incluir en la demanda y en los memoriales poderes** como parte demandada a las ciudadanas FLOREZ BELTRAN DE VALERO GILMA ALICIA y VALERO FLÓREZ MARY ROSSE, indicando además la dirección donde reciben notificaciones.

En caso de que los titulares de derechos reales hayan fallecido, deberá adecuarse la demanda conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados; asimismo, deberá allegarse el Registro Civil de defunción de los causantes, o en su defecto deberá indicar y acreditar cuáles fueron las acciones tendientes a obtener el mismo con anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que es su deber aportar la prueba en mención.

2. Hechos de la Demanda.

Debe aclararse en los hechos de la demanda, el tiempo de posesión material que han realizado los demandantes sobre el bien inmueble a usucapir, en virtud a que en el ítem denominado "hechos que enmarcan el inmueble objeto de usucapión y tiempo para prescribir" en su numeral 8. Refieren que "desde 1991 los demandantes han poseído materialmente el inmueble objeto de este proceso, con el ánimo de señores y dueños; pero el punto 8.2. indican que los demandantes iniciaron el ejercicio de actos posesorios con ánimo de señores y dueños, solamente desde el día 9 de febrero de 2004 hasta la fecha. De igual forma debe verificarse y corregirse dicha información, si es del caso, en otros apartes de los hechos de la demanda.

Concordante con lo anterior, deberá adicionar en los hechos de la demanda, cual es el área y colindantes del predio de mayor extensión denominado "VALLE DE LAS FLORES", una vez se segregue el de menor objeto de la pertenencia deprecada denominado "EL TRIUNFO".

3. Pretensiones

En atención a que las peticiones deben ser claras y precisas, en la numerada como primera debe complementarse, en el sentido de determinarse la plena identidad del bien a usucapir esto es por su nombre, extensión y linderos; lo anterior en virtud a que en este punto no se relaciona que el mismo se toma de otro de mayor extensión, así como tampoco el nombre dado al mismo.

El hecho TERCERO de la demanda debe complementarse explicando de forma detallada la línea de tiempo que pretenden hacer valer para la suma de posesiones, esto es, teniendo en cuenta que uno de los requisitos para su

procedencia es que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas.

Aunado a lo anterior, en atención a que el área que se pretende prescribir en este asunto, corresponde a 5.8627 M2, deberá indicarse tanto área, cabida y linderos que fueron adquiridos mediante los títulos que alegan le sirven de vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor

4. Requisitos Adicionales:

a) Aporte los memoriales poderes donde se aclare si se pretende la totalidad del predio denominado "EL VALLE DE LAS FLORES" o si por el contrario se trata de adquirir una parte del mismo, aclarando además el nombre de la vereda donde se localiza; el número de folio inmobiliario en razón a que los aportados indican como tal el folio N° 090-2672, en tanto que, en la demanda y demás anexos de la misma, se indica el N° 090-28955.

b) Aclare y precise en todo el contenido de la demanda, cual es la ubicación veredal del predio objeto de la pertenencia deprecada, en razón a que en algunos acápite se anuncia la vereda de Jupal, en otros la vereda de Tásvita y en otros la vereda de Bosque de esta municipalidad.

c) En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: "**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. (...) (negrillas y subrayado nuestros).

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de mayor extensión dentro del cual se localiza el bien objeto de pertenencia, cuenta con diferentes números catastrales a saber:

En la demanda y certificado de tradición y libertad anexo, se indica como tal el N° 15842000300000007002300000000.

En el informe pericial aportado se indica como tal el N° 15842-0003-0003-0024-000.

En la Escritura Pública N° 72 del 5 de febrero de 1997, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ramiriquí, se indica como tal el N° 02-0331.

Por su parte, en la Escritura Pública N° 170 del 20 de agosto de 2005, corrida en la Notaría Única de Úmbita se anuncia como tal el N° 00030020331000 y en los paz y salvo expedidos por la Tesorería Municipal de Úmbita, se anuncia como tal el N° 00-03-0007-0023-00 y 1584-00-03-00-00-0007-0022-0-00-00-0000

En virtud de lo anterior, a fin de individualizar e identificar plenamente el inmueble por su nomenclatura deberá aclarar cuál es el número catastral del inmueble, allegando las evidencias respectivas.

5.. De otra parte, se torna necesario que aporte el certificado de tradición y libertad con la correspondiente certificación de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P; debidamente actualizada, en razón a que los aportadas fueron expedidas hace más de 13 meses.

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane los defectos antes señalados en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada y los documentos solicitados.

Por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda verbal de pertenencia interpuesta por los ciudadanos Juan Carlos Martínez Sánchez; Hernando Alfonso Martínez Sánchez, Diana Lorena Martínez Sánchez y María del Carmen Sánchez de Martínez, a través de apoderado Judicial, contra Fredy Eduardo Manrique Moreno y Luis Carlos Manrique Moreno y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho.

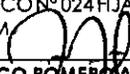
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JAIRO ANDRÉS RINCÓN BOJACÁ identificado con la T.P. No.301135 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación de los demandantes para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLENY CECILIA SERRANO CADENA
JUEZ(E)**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 024 FIJADO HOY 23-06-2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> JOSÉ RODRIGO ROMERO YAMAYA SECRETARIO</p>
